

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 094

Santiago de Cali, junio uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO PARA LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES
DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: FRANCIS ESTIUAR TABORDA CALVO
DEMANDADO: CENEIDA DEL ROCIO QUIRAMA ZAPATA
RADICACION: 7600131100062022-00355-00

i. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de Divorcio para la Cesación de los Efectos Civiles del del Matrimonio Religioso, instaurado por FRANCIS ESTIUAR TABORDA CALVO contra CENEIDA DEL ROCIO QUIRAMA ZAPATA.

ii. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el día 08 de agosto del año 2022, el señor FRANCIS ESTIUAR TABORDA CALVO, actuando por conducto de apoderada judicial, solicitó que se decretara el Divorcio para que Cesaran los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contraído con la señora CENEIDA DEL ROCIO QUIRAMA ZAPATA.

Subsanadas las falencias de las que adolecía, la demanda se admitió mediante auto interlocutorio No. 844 del 30 de agosto del año 2022, en el que se ordenó notificar a la demandada y correrle traslado respectivo por un término de 20 días, así mismo se dispuso la notificación del Defensor de Familia del I.C.B.F.

Mediante diligencia de intervención realizada el 15 de mayo del año en curso, que fuera ordenada por el Despacho y realizada por la Asistente Social con la asistencia de las partes, estos lograron arribar a un acuerdo conciliatorio.

Seguidamente, mediante escrito del 23 de mayo suscrito por las partes, estos manifestaron el interés de divorciarse de mutuo acuerdo, así como el convenio frente a las obligaciones entre sí.

En razón al acuerdo presentado y atendiendo las previsiones del inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 de la Ley 1564 de 2012 y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, solo resta dictar sentencia de plano, previas las siguientes:

iii. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, con el registro civil de matrimonio, se ha acreditado fehacientemente el interés legal que le asiste a las partes para promover la presente acción como quiera que se demostró que contrajeron el vínculo matrimonial el día 12 de mayo de 1983 en la Parroquia De San Judas Tadeo de la Ciudad de Cali Valle y registrado el 24 de enero de 1985 ante la Notaria Primera del Círculo Notarial de Tuluá Valle bajo el indicativo serial No 316993.

Ahora bien, como quedó dicho inicialmente, con la demanda que ha dado origen a la presente actuación, dentro del trámite contencioso adecuado a mutuo, se pretende, que se decrete el Divorcio para que Cesen los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, para lo cual de conformidad con el artículo 154 del CC modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, se adujo como causal la contenida en el numeral 9º de esta última disposición, la cual reza:

“Son causales de divorcio: 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia”.

Es decir, fue el propio legislador quien abrió la puerta a aquellas parejas que en un momento determinado de su vida conyugal, deciden, dadas las circunstancias que rodean su relación separarse, sin que sea necesario ventilar ni acreditar en juicio circunstancias o conducta alguna endilgable a uno u otro consorte.

Suficiente lo antes expresado, para manifestar que resulta admisible la modificación de la causal invocada, para proferir sentencia de plano de conformidad con lo

estipulado en el inciso final del numeral 2º del artículo 388 de la Ley 1564 de 2012, declarando la prosperidad de las pretensiones a que se contrae la demanda, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho, señalando además que se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Ahora bien, como la causal invocada tiene una aplicación objetiva, no es procedente pronunciarnos sobre obligaciones alimentarias entre los cónyuges y la forma como, luego del divorcio, fijarán su residencia, si en cuenta se tiene, que una vez disuelto el vínculo matrimonial cesan por regla general los deberes y obligaciones entre los cónyuges, así como la ayuda, el socorro mutuo y el vivir juntos.

No obstante, lo anterior, el acuerdo conciliatorio al que han arribado las partes se ajusta a la ley y por ello será admitido por el Despacho, si bien se realizan acuerdos sobre diferentes tópicos, solo se incluirán en la parte resolutive, aquellos que tienen relación con el presente trámite.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que las peticiones a que se contrae la demanda habrán de prosperar, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Santiago de Cali (Valle) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

iv. **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR el Divorcio para que Cesen los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contraído entre los señores FRANCIS ESTIUAR TABORDA CALVO identificado con CC No 16.354.099 y CENEIDA DEL ROCIO QUIRAMA ZAPATA identificada con CC No. 31.201.494 No. contraído el día 12 de mayo del año 1983 en la Parroquia de Sn Judas Tadeo de la Ciudad de Cali Valle, registrado ante la Notaria Primero del Círculo Notarial de Tuluá Valle bajo el indicativo serial No. 316993.

SEGUNDO. INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios.

TERCERO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal TABORDA - QUIRAMA.

CUARTO. APROBAR el convenio presentado por los señores FRANCIS ESTIUAR TABORDA CALVO y CENEIDA DEL ROCIO QUIRAMA ZAPATA respecto de las obligaciones recíprocas:

- a) Alimentos: El señor FRANCIS ESTIUAR TABORDA CALVO se compromete a proporcionar a favor de la señora CENEIDA DEL ROCIO QUIRAMA ZAPATA, la suma mensual de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000.00), la suma será cancelada los primeros días de cada mes, contados a partir del mes de junio de 2023 y se incrementará anualmente conforme al porcentaje determinado por el DANE parra el IPC.
- b) Cuota adicional: Para el mes de diciembre de cada año y en lo sucesivo se aportará una cuota por el valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/TE (\$500.000.00), la cual se incrementará de acuerdo al IPC fijado por el DANE.

QUINTO. SIN condena en costas dada el acuerdo arribado por las partes.

SEXTO. EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia y ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3bf1b75f3dc23febf21669f364f07a530f7a57ea7e0c60d0a7a81775c22ee**

Documento generado en 05/06/2023 09:05:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>